GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ejecutiva Regional

N° 125-2018-GRA/GR

VISTA:

La solicitud formulada por ARTURO RAFAEL ARANIBAR MOTTA, para que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2010-GRA/PR, y la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1134-2009-GRA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1134-2009-GRA/ORA, del 13.11.2009, se impuso sanción de destitución al señor Arturo Rafael Aranibar Motta, ex Jefe encargado de la Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Arequipa, al haberse configurado faltas disciplinarias de negligencia en el desempeño de sus funciones y haber utilizado o dispuesto los bienes de la entidad en beneficio de terceros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2010-GRA/PR, del 07.01.2010, se desestimó por infundado el recurso interpuesto por el señor Arturo Rafael Aranibar Motta, en contra de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1134-2009-GRA/ORA, en consecuencia se confirma la citada resolución, y se da por agotada la vía administrativa;

Que, de acuerdo al Informe N° 80-2018-GRA/ORH, del 16.02.2018, de la Oficina de Recursos Humanos, y de la Resolución N° 25 del 23.05.2014, recaído en el Expediente N° 01781-2010-0-0401-JR-LA-05, el señor Arturo Rafael Aranibar Motta mediante proceso contencioso administrativo impugnó judicialmente la resoluciones a que se refiere los considerandos precedentes, habiendo concluido dicho proceso con sentencia que declaró infundada la demanda mediante Sentencia N° 668 de fecha 05.09.2012, confirmado por Sentencia de Vista N° 907-2013-SLP de fecha 13.09.2013, emitida por la Sala Laboral Provisional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa;

Que, mediante la solicitud de vistos, el recurrente solicita se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2010-GRA/PR, y la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1134-2009-GRA/ORA, sustentado en el artículo 211.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala que "*En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*", argumentando que sobre los mismos hechos y observaciones que dieron motivo a la sanción de destitución en la vía administrativa, se le ha seguido un proceso penal el cual ha concluido con sentencia absolutoria;

Que, si bien el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta a la administración para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; sin embargo, el numeral 211.3 de la norma citada prescribe que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; asimismo, el numeral 211.4 señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de la revisión de los actuados se desprende que el plazo para declarar de oficio la nulidad de las resoluciones cuestionadas, así como el plazo para demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, ha prescrito al haber transcurrido más de ocho años de haber agotado la vía administrativa;

En cuanto a la aplicación del segundo párrafo del numeral 211.3 de la norma citada, respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme, no resulta aplicable, por cuanto el numeral 4 del artículo 10 señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, precisamente los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, que no es el caso de autos;

Por otro lado, y sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, si bien es cierto con copia de la sentencia recaída en el proceso penal seguido al recurrente, ha sido absuelto de la presunta comisión de ilícitos penales; sin embargo, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2010-GRA/PR, y la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1134-2009-GRA/ORA, también fueron materia de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional, justamente a través del Expediente N° 01781-2010-0-0401-JR-LA-05, impulsado por el señor Arturo Rafael Aranibar Motta, en el que recayó sentencia que declaró infundada la demanda, la que fue confirmada por Sentencia de Vista N° 907-2013-SLP;

Que, resulta necesario tener presente que en el ejercicio de sus funciones, los servidores y funcionarios públicos pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa, responsabilidad civil y responsabilidad penal, conforme a lo previsto en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por tanto, los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente; e incurren en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito;

Ahora bien, la Autonomía de Responsabilidades supone la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada o materia de resolución por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora;

En efecto, la Autonomía de Responsabilidades está reconocida en el Artículo 262.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que "*Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación*";

Del análisis al expediente materia de vistos, se desprende que si bien el recurrente ha sido absuelto por la presunta responsabilidad penal por el órgano jurisdiccional, (jueces penales); sin embargo, por la responsabilidad administrativa fue sancionado por la autoridad administrativa (empleador), revisado y confirmado por el órgano jurisdiccional (jueces laborales); por tanto, estamos ante una situación de Autonomía de Responsabilidades administrativa y penal que fueron conducidas y debe mantenerse de manera independiente; por tanto no puede alegarse con dicho motivo la lesión de derechos fundamentales;

Estando al informe emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por ARTURO RAFAEL ARANIBAR MOTTA, para que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2010-GRA/PR, y la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1134-2009-GRA/ORA, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa a los CATORCE (14) días del mes de MARZO de Dos Mil Dieciocho.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Abog. Yamila Osorio Delgado
GOBERNADORA REGIONAL